

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 11001-33-35-016-2022-00188-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 9:43 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: claudia@montes-a.com <claudia@montes-a.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Claudia Montes <claudia@montes-a.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 16:21

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@camara.gov.co <notificacionesjudiciales@camara.gov.co>; hamosri@hotmail.com <hamosri@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 11001-33-35-016-2022-00188-00

Doctora

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2022-00188-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO

ACCIONADO: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE
REPRESENTANTES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085 abogada en ejercicio con Tarjeta profesional 236.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes conforme al poder otorgado por la doctora **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.159, expedida en Valledupar Cesar, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante la Resolución 3161 del 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante escritura pública No. 2453 del 29 de julio de 2022 de la Notaría 36 del Circuito de Bogotá D.C., según poder adjunto, de la manera más atenta acudo a su Despacho con el objeto de recorrer los términos de traslado de la demanda de la referencia, por lo que los términos de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A, encontrándome habilitada para actuar atendiendo las recomendaciones que para tal efecto me fueron brindadas por parte de la entidad y de conformidad a los argumentos que seguidamente se expondrán en el escrito que adjunto.

Igualmente, me permito remitir el link del expediente administrativo de la demandante:

https://drive.google.com/file/d/1bWSc1RNxW_dgeBKtiuO9Fa71wc8viWue/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1bWSc1RNxW_dgeBKtiuO9Fa71wc8viWue/view?usp=sharing

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO

C.C. 1.129.576.085 de Barranquilla

T.P. 236.893 del C.S. de la J.

Apoderada Cámara de Representantes.

--

CLAUDIA M. MONTES CASTRO
Directora General

Tel +57.1.4672868

Cel 300 725 72 66

Calle 106 No. 56 - 33 Of.403

Bogotá, Colombia

10
AÑOS



This email is confidential and may be privileged. If you have received it in error, please notify us immediately and then delete it. Please do not copy it, disclose its contents or use it for any purpose.

Doctora

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2022-00188-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO

ACCIONADO: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CAMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085 abogada en ejercicio con Tarjeta profesional 236.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes conforme al poder otorgado por la doctora **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.159, expedida en Valledupar Cesar, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante la Resolución 3161 del 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante escritura pública No. 2453 del 29 de julio de 2022 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C., según poder adjunto, de la manera más atenta acudo a su Despacho con el objeto de descorrer los términos de traslado de la demanda de la referencia, por lo que los términos de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A, encontrándome habilitada para actuar atendiendo las recomendaciones que para tal efecto me fueron brindadas por parte de la entidad y de conformidad a los argumentos que seguidamente se expondrán.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del CPACA que reza *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso”*.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen en su integridad las suplicas de la misma y en consecuencia absuelva a mi representada de condena alguna. La Nación Congreso de la República- Cámara de Representantes ha actuado conforme a derecho en el presente asunto.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES PRECEDENTE NORMATIVO.

A este efecto, y como sustento del correcto actuar de mi prohijada se tiene que La ley 5ª de 1992 en su Artículo 388 establece:

ARTÍCULO 388. [Modificado por el art. 1, Ley 186 de 1995](#) , [Modificado por el art. 7, Ley 868 de 2003](#) Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una unidad de trabajo a su servicio integrada por no más de seis (6) empleados, y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara y, ante el Director General, o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato. La planta de personal de cada unidad de trabajo legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este Artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o unidad de trabajo no podrá sobrepasar el valor de treinta y cinco (35) salarios mínimos para cada unidad.

Los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los Congresistas tendrá la siguiente nomenclatura:

Denominación	Salarios mínimos
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7
Asesor I	8
Asesor II	9

Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

La certificación del cumplimiento de labores de los empleados de la unidad de trabajo legislativo será expedida por el respectivo Congresista.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de Contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. En este evento no se considerarán eventuales prestaciones sociales en el valor total del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas. Las calidades para ser Asesor serán definidas mediante resolución, por la Mesa Directiva de la Cámara y la Comisión de Administración del Senado conjuntamente.

En ese orden, se observa como, atendiendo a la normatividad vigente en la materia de administración de personal en la Rama Legislativa, la Cámara de Representantes obró de la manera legalmente establecida respecto del asunto de la vinculación laboral de la demandante, así las cosas se tiene que:

1. La demandante fue nombrada para el cargo de Asesor VII en la UTL del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano en el mes de marzo de 2019.
2. El 1º de octubre de 2019 el citado Representante es suspendido.
3. La Unidad de Trabajo de Legislativo, como ha sido concebida normativamente depende de manera inescindible de la investidura y ejercicio de esta por parte del congresista en cuestión, al punto que, la norma de la Ley 5ª citada establece la certificación mensual de las labores de cada miembro de la UTL sin distinguir su calidad de vinculación.
4. Por sustracción de materia, y dándole aplicación a lo indicado en la premisa *accessorium sequitur principale*, tenemos que no existía una facultad para la entidad empleadora para dar continuidad a los pagos laborales cuando claramente, ante la ausencia del congresista no puede haber la prestación de servicio alguno por parte de los miembros de su UTL.
5. Es por ello que, partiendo de lo anteriormente expuesto y en procura de la salvaguarda del debido proceso y garantías laborales mínimas se continuó con la vinculación a

seguridad social en los términos correspondientes hasta tanto se tuviera dilucidada la situación jurídica del congresista que daba sustento a su vinculación con la entidad.

IV.- RAZONES DE LA DEFENSA NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y CONCEPTUAL.

Respecto de la desvinculación de la demandante, se tiene que en sentencia **SENTENCIA No. 25000-23-42-000-2016-03778-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A) del 30-09- 2021** ,se indica: INSUBSISTENCIA - Funcionario de libre nombramiento y remoción / EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN - Facultad discrecional / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN - No requiere motivación / DESVIACIÓN DE PODER - No probada / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD - No desvirtuada Ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción institucional, toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional. Sobre este particular, vale la pena señalar, que al nominador le está permitido respecto de estos empleos disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. La remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad; en otras palabras, la discrecionalidad es un poder que se ejercita conforme a derecho, y que implica el ejercicio de atributos dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir debe enmarcarse dentro de la satisfacción del interés general y, por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

Así mismo, y frente a este asunto se tiene que: *“La constitución política ha previsto para los empleos públicos de libre nombramiento y remoción en que la vinculación, permanencia, y retiro de sus cargos dependa de la voluntad del empleador quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, teniendo siempre en cuenta en no incurrir en arbitrariedad por desviación del poder.*

A diferencia de los empleos de carrera, los cuales, según lo hemos señalado cuentan con una situación en donde gozan de mayor estabilidad y garantías, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones.

Cuando no lo son, el estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad, y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.

Finalmente se tiene que en la ley 909 de 2004, por la cual se dictaron las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, se señaló en forma expresa la regla sobre la forma como deben retirarse a las personas que ejercen cargos de libre nombramiento y remoción. En este sentido resulta claro y concreto el mandato previsto en el artículo 41 inciso final, el cual es del siguiente tenor:

Causales de retiro del servicio:

El retiro del servicio de quienes están desempeñando cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

A) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo 2: inciso 2

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuara mediante acto no motivado.”ⁱ

En este sentido tenemos entonces dos puntos de discusión que históricamente se han esbozado respecto del retiro del servicio de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción: 1. El criterio de la motivación del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia basado en la mejora del servicio- ejercicio del a facultad discrecional- ; 2. El juicio de ponderación y razonabilidad en tratándose de casos donde se traten asuntos que involucren categorías constitucionales sospechosas- discrecionalidad vs arbitrariedad-.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional parte de un análisis del Acto administrativo de desvinculación, indicando que este debe contar con la debida motivación para evitar la arbitrariedad, y además, lo que las entidades tienen que atender son los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de tomar este tipo de decisiones, lo cual de hecho se hizo en este caso.

Razones estas para concluir que la entidad que represento no debe ser condenada ya que el empleador dio estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

V.- EXCEPCIONES

Atendiendo la norma del numeral 3 del artículo 175, me permito formular las siguientes excepciones:

1. NO ESTA CONFIGURADO EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el concepto de la violación, debió la demandante especificar cuáles son los vicios que presenta el acto administrativo cuya nulidad reclama, encontrándose entonces ausentes del texto de la demanda; sin que la ausencia de su actividad conmine al juzgador a reemplazarle y a efectuar un juicio de legalidad sin tener un norte normativo y argumentativo suficiente y claro, especificado por el petente.

En este punto resulta útil transcribir lo que al respecto ha orientado el Consejo de Estado¹, que menciono:

“De acuerdo con el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.”

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1999, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación “contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el “proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.

Es así como carece la demanda de concepto de la violación, en tanto que no se indica ni se desarrollan argumentativamente las razones por las cuales el acto administrativo atacado debe ser declarado nulo, en tanto que en ninguno de los apartados de la demanda se concreta a ciencia cierta cuál es el debate de legalidad real que se propone, por lo que ausente esta, el señalamiento de las razones de infracción a la normatividad en la que debería fundarse el acto, el debate sobre la competencia, la regularidad, el debido proceso, la motivación y el ejercicio de las atribuciones en la emisión del mencionado acto administrativo.

Lo anterior, permite colegir que al no haber un análisis opositor respecto de los ítems previamente enlistados, la demandante está de acuerdo con la presunción de legalidad de la que está revestido

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000- 2009-00077-00 (1091-2009) Actor: RIGOBERTO BAZAN OROBIO Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

el acto emitido, no obstante la presentación genérica de algunas razones que seguidamente serán abordadas, pero que sin embargo no son útiles para declarar la nulidad deprecada y mucho menos para obtener el restablecimiento esperado.

En ese orden, los parámetros esbozados en la demanda como fundamento del concepto de la violación constituyen enunciaciones genéricas, simples, insuficientes e inaplicables, como para derivar de ellos la nulidad del acto administrativo demandado y el consiguiente restablecimiento del derecho deprecado, por cuanto:

No hay argumentación que haga concluir que se violentan el preámbulo y el artículo 1 y 2 de la Constitución Política de 1991, con el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones al demandante, por el tiempo que estuvo suspendido el ExRepresentante JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO,

El presupuesto de la participación y sobre todo la que se realiza en la vida económica nacional, tomado como parámetro de ataque, no constituye razón suficiente, para que el acto administrativo objeto de examen sea declarado nulo, en razón a que lo esbozado en este punto por el accionante, no enerva una razón suficiente a partir de la cual se colija la configuración de uno o varios de los vicios invalidantes de la decisión administrativa, previstos en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Los argumentos se tornan entonces, en genérica y aleatoria afirmación, sobre cómo, en criterio del demandante, no acceder a lo pedido en sede administrativa constituye un desconocimiento del fin esencial del Estado Social de Derecho, consistente en participar en la vida económica nacional, lo cual resulta desproporcionado e ilógico, en tanto que el acto administrativo, no tiene la naturaleza de ser un mecanismo de participación ciudadana², sino la respuesta a una petición presentada por el demandante y constituyendo la emisión de la voluntad de la administración, la cual lejos de estar provista de alguna irregularidad, se entrona dotada de plena presunción de legalidad y eficacia.

No hay argumentación que haga concluir que se violenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, con el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones a la demandante, por el tiempo que ExRepresentante JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO, estuvo suspendido de sus funciones

No es una razón válida jurídicamente, que como tal afecte la formación y expedición del acto administrativo objeto de oposición por parte del demandante, argüir que la falta de pago mientras se surtió la suspensión del Ex Representante Jimmy Harold Diaz Burbano, ha generado una supuesta vulneración al derecho a la igualdad se cae de su peso por cuanto por sí mismo lo esbozado no conlleva a que se materialice vicio alguno de los contemplados en inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, constituyendo lo enunciado, una consideración subjetiva de parte, que en nada enrostra la existencia de aspecto alguno que afecte la validez y eficacia del acto administrativo emitido.

² Constitución Política de 1991, Artículo 103:

“ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

En la respuesta que negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al demandante, no hubo ningún tipo de duda en la aplicación de normas vigentes del trabajo, por ende, no se inaplicó el artículo 25 de la Constitución Política
Lo indicado en la demanda como sustento del concepto de la violación en este punto, no tiene ningún asidero, en tanto que el pronunciamiento emitido por parte de la H Cámara de Representantes, frente a la petición de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por parte de la ahora demandante, no llevo a la entidad a efectuar juicios de valor o a enfrentarse a dudas o conflictos respecto de la aplicación de la normatividad vigente, en tanto y en cuanto, el pronunciamiento hecho por la administración, correspondió a la respuesta a una petición y no a una decisión en la que fuere necesario que se hiciera un examen de fondo en la medida que la H Cámara de Representantes obro de manera clara y sustento porque no era procedente el pago de lo solicitado por la demandante señora ORTEGA BURBANO.
No es cierto que se haya vulnerado la seguridad social del demandante, y que se encuentra estipulada en el artículo 48 de la Constitución Política, ya que los pagos se realizaron de manera debida.
En lo indicado en las pretensiones de la demanda, así como en la solicitud radicada en la H Cámara de Representantes respecto del pago de la seguridad social se cae de su peso en la medida que los pagos de los aportes de la seguridad social se realizaron hasta el día 13 de mayo de 2021, fecha en la cual se resuelve terminar la relación jurídica con las personas que conformaban la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante Jimmy Harold Díaz Burbano.
No hay argumentación que haga concluir que se vulnero el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, con el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones al demandante, por el tiempo que Ex Representante JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO, estuvo suspendido de sus funciones.
Con la emisión del acto administrativo no se vulnero lo consagrado en el artículo 41 de Ley 909 de 2004, ya que este análisis lo realiza la parte demandante la señora ORTEGA BURBANO de manera subjetiva desconociendo que la Ley 5ta de 1992 es quien regula lo pertinente a la Unidades de Trabajo Legislativo

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE SE DIO POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO DEL DEMANDANTE ASI COMO EL DE LAS PERSONAS QUE CONFORMABAN LA UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DEL REPRESENTANTE A LA CAMARA JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO ESTA DOTADO DE LEGALIDAD, Y ESTA RESGUARDADO POR UNA ACTUACION LEGITIMA.

Así, la Resolución 0972 de 13 de mayo de 2021, “*Por medio de la cual se termina la relación jurídica con las personas que conformaban la unidad de trabajos legislativo del Representante a la Cámara Jimmy Harold Diaz Burbano*”, no ha sido, ni atacada por vicios de legalidad en su formación y expedición, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ni tampoco, ha sido objeto de declaración de nulidad, de tal

manera que no se ha puesto en tela de juicio la presunción de legalidad de la cual está dotada desde su expedición.

De lo anterior, surge claro, que siendo legal la terminación del nombramiento del demandante, que se hizo a través de la Resolución 0972 de 13 de mayo de 2021, está dotado de legitimidad y validez, resultando improcedente cualquier reparo al respecto.

Así las cosas, se tiene que esa cubierta de total legalidad, la terminación del nombramiento del demandante, por lo que no resulta adecuado reconocer el pago de los salarios, ni prestaciones sociales y mucho menos la indemnización moratoria solicitada.

3. REMOCIÓN DEL CARGO POR MANDATO LEGAL

Mediante la resolución 0972 del 13 de mayo de 2021, la H Cámara de Representantes “*Por medio de la cual se termina la relación jurídica con las personas que conformaban la unidad de trabajos legislativo del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano*”, entre ellos el de la señora Bellkyz Ortega Burbano, en la cual tuvo en cuenta lo siguiente:

Que conforme a lo establecido en la ley 1318 de 2009 en especial las que confiere el artículo 7 de la Ley 868 del 30 de diciembre de 2003, delego la función en materia de empleados públicos de libre nombramiento y remoción, la aceptación de renuncia, conforme a la Resolución 1146 del 29 de Julio de 2020 en su artículo 1.3.2, al jefe de personal.

Resalta entonces que la Corporación hace alusión a la naturaleza del cargo desempeñado, observando que las UTL, están conformadas por un equipo de profesionales que el mismo congresista postula en virtud de su investidura, razón por la cual, los nombramientos que allí se formulan, se encuentran supeditados a la subsistencia del vínculo del congresista con la Corporación Legislativa para la cual se efectuó. Por lo que ha enunciado de manera explícita en la misma lo que reza el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 la cual regula las Unidades de Trabajo Legislativo

ARTÍCULO 388. [Modificado por el art. 1, Ley 186 de 1995](#), [Modificado por el art. 7, Ley 868 de 2003](#)

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la Mesa Directiva, en el caso de la Cámara, y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. (...)

(...) La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Con fundamento en lo anterior, la H. Cámara de Representantes nombró en el cargo de Asesor VII de la UTL del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano, a la señora Bellkyz Ortega Burbano, e hizo en la resolución No. 1172 del 27 de mayo de 2019 la salvedad que dicho nombramiento terminaría cuando el Representante a la Cámara lo solicitara o **cuando se extinga la investidura del congresista**. Por lo que la parte demandante conocía por mandato legal que, aunque el nombramiento fuera de libre remoción, el mismo tenía un límite temporal, el cual se traduce en la suspensión y posterior renuncia del Representante Díaz Burbano.

Así las cosas, se encuentra probado que las causas que dieron lugar al nombramiento, de la señora Ortega Burbano a la fecha se encuentran extintas y por lo tanto dieron fin a la relación jurídica que existía, no solo al demandante sino con el equipo completo que pertenecía a la Unidad de Trabajo Legislativo del Ex Representante a la Cámara, situación que no permite aceptar los argumentos que arguye el demandante en su solicitud.

4. ES IMPROCEDENTE QUE LA DEMANDANTE BUSQUE EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES POR UN TRABAJO/SERVICIO NO PRESTADO

La relación de trabajo se basa en tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el pago de un salario, tal y como lo establece el 23 del Código Sustantivo del Trabajo³ ; configurados estos tres aspectos, se da lugar junto al salario, al pago de prestaciones sociales y derechos respectivamente, tales como: las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios y las vacaciones.

Lo anterior implica, que de no estar presentes los elementos mencionados de la relación de trabajo, no hay lugar ni a que se configure la misma, ni a que se genere el pago de las prestaciones sociales y derechos aplicables ya mencionados.

En el asunto objeto de análisis, se tiene que durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y el 13 de mayo de 2021, no se dieron entre el demandante y ,la H Cámara de Representantes , ninguno de los elementos constitutivos de la relación laboral y en ese orden, no hubo prestación personal de la actividad laboral por parte del demandante, lo que implica que tampoco estuvo sujeto a ninguna subordinación laboral y lo que por consiguiente genera, que no

³ “ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

haya lugar ni al pago de salarios por el periodo en el que estuvo fuera de la entidad, ni tampoco al reconocimiento de prestaciones sociales por ese mismo hecho.

5. PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Atendiendo a que de la manera que ha correspondido y conforme al régimen laboral aplicable la Nación- Cámara de Representantes ha realizado los pagos de todas y cada una de las acreencias laborales y aportes a seguridad social integral, por lo tanto no corresponde a la entidad que represento el pago de emolumento alguno.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la H. Cámara de Representantes.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que la demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado⁴.

VII.- PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente sostenidos, respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva, dar por probadas todas y cada una de las excepciones esgrimidas en este escrito de contestación de la demanda y dar por terminado el proceso en favor de la entidad que represento.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. V. 1. - 9 ed. Editorial Dupre. Bogotá. 2005.

VII.- MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Poder Especial debidamente otorgado.
- Expediente laboral administrativo de la demandante, en archivo digital: https://drive.google.com/file/d/1bWSc1RNxW_dgeBKtiuO9Fa71wc8viWue/view?usp=sharing

IX.- NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones téngase en cuenta la siguiente información:

PARTE DEMANDANTE: Los indicados en el escrito de demanda.

PARTE DEMANDA: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA -CAMARA DE REPRESENTANTES en la Carrera 8 No. 12b -42 piso 6 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@camara.gov.co

LA SUSCRITA PROFESIONAL recibe notificaciones en la siguiente dirección Calle 106 No. 56 - 33 Oficina 403 Bogotá D.C Teléfonos: 4672868 / 3007257266

Correo electrónico: claudia@montes-a.com

Del Señor Juez me suscribo,



CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO

C.C. 1.129.576.085 de Barranquilla

T.P. 236.893 del C.S. de la J.

Apoderada Cámara de Representantes.

ⁱ Derecho Administrativo Laboral. 13ava Edición Autor; Dr. Diego Younes Moreno

Señores

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

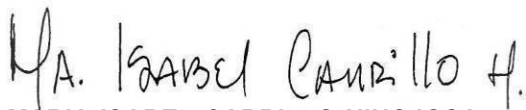
RADICADO: 11001333501620220018800
DEMANDANTE: BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO
DEMANDANDO: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **PODER**

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.159 expedida en Valledupar Cesar, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de JEFE DE LA DIVISION JURIDICA de la Cámara de Representantes, designada como tal mediante Resolución 3161 del 27 de diciembre de 2019 y facultada por el Presidente de la Corporación para ejercer la representación judicial de la entidad mediante escritura pública No. 2453 del 29 de julio de 2022 de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la Cámara de Representantes en el asunto de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, asistir en representación de LA CAMARA DE REPRESENTANTES a diligencias procesales o extraprocesales dentro del trámite de la referencia, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvese reconocerles personería en los términos aquí señalados.

Con el presente poder se recova(n) el(los) poder(es) otorgado(s), por consiguiente, solicito reconocerle personería en los términos señalados



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
C.C. No. 49.768.159 de Valledupar Cesar.
T.P. No. 91536 del C.S. de la J.
Correo: notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Acepto,



CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO
C.C. No. 1.129.576.085
T.P. No. 236893 C.S. de la J.
Correo: claudia@montes-a.com



Claudia Montes <claudia@montes-a.com>

PODER BELLKYZ ORTEGA 11001333501620220018800

Jurídica Cámara <juridica@camara.gov.co>

15 de marzo de 2023, 13:43

Para: Claudia Montes <claudia@montes-a.com>

Doctora
CLAUDIA MONTES
Abogada apoderada

De manera atenta, se remite poder de la referencia para sus fines pertinentes.

--
**DIVISIÓN JURÍDICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 adjuntos

 **PODER BELLKYZ ORTEGA claudia (1).pdf**
77K

 **ESCRITURA PUBLICA 2453 DE 2022.pdf**
5904K



República de Colombia



Aa070721883

2453

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2453

DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE(S)

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

C.C. 1.018.406.464

APODERADO(A)(S)

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

C.C. 49.768.159

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022). Ante mí, **JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS** Notario Treinta y Seis (36) (E) del Círculo de Bogotá D.C. "se encuentra debidamente nombrado y posesionado según consta en la Resolución No.8647 de fecha 25 de Julio del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que ejerce legalmente sus funciones". Se otorgó la escritura pública de **PODER ESPECIAL**, la cual se consigna en los siguientes términos:

Compareció con **MINUTA ESCRITA** el Honorable Representante la Honorable Representante **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.464, de nacionalidad colombiana, en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes, según constancia de posesión de fecha veinticinco (25) de julio de 2021, expedida por el Subsecretario General de la Cámara, quien por medio del presente escrito manifestó:

PRIMERO: Que por esta escritura pública confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa070721883

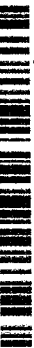
BOGOTÁ, TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIO

Código

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)



PC044708904

Y9RWV34CHE

02-03-22 PC044708904

THOMAS GREG & SONS.

SUFICIENTE a la Doctora **MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.159 expedida en Valledupar- Cesar, abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional No. 91536 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, o quien haga sus veces, para que en nombre y representación de la Cámara de Representantes ejerza.

a. La facultad de representar los intereses de la entidad, en las actuaciones prejudiciales, extrajudiciales, judiciales y administrativas en las que LA CAMARA DE REPRESENTANTES sea parte o tercero.

b. La facultad de notificarse del auto admisorio de las demandas instauradas contra la CÁMARA DE REPRESENTANTES.

c. La facultad de otorgar poder a los abogados que prestan servicios a la CORPORACION, en la atención de las acciones de tutela, de cumplimiento, de grupo y, en general, todas las actuaciones en las que LA ENTIDAD deba comparecer ante las diferentes autoridades jurisdiccionales y administrativas.

SEGUNDO: Que las facultades aquí conferidas se otorgan en idénticos términos a las contenidas en la Resolución número cero sesenta y uno (061) de dos mil ocho (2.008) del Senado de la República por medio de la cual se delegaron unas funciones en el Presidente de la Cámara de Representantes.

TERCERO: Que la delegación conferida en el presente poder, no exime al JEFE DE LA DIVISION JURIDICA de sus deberes funcionales, entre otros la estrategia de defensa judicial, prevención del daño antijurídico y demás funciones inherentes al control por la especialidad de dicho cargo. Por lo tanto, las vicisitudes y demás asuntos propios de la representación judicial deberán informarse al JEFE DE LA DIVISION JURIDICA. En todo caso EL DELEGATORIO y/o JEFE DE LA DIVISION JURIDICA deberá presentar informes permanentes de gestión al PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES cuantas veces sea necesario y por lo menos un informe trimestral. La delegación conferida tampoco exime de mantener permanentemente informado al PRESIDENTE DE LA CAMARA de cada uno de los procesos en que haga parte LA CAMARA, pero especialmente y con la debida antelación, de aquellas actuaciones y diligencias que puedan implicar afectación



República de Colombia

2453



Aa070721884

económica a favor o en contra de LA CORPORACIÓN.

CUARTO: Que la representación delegada en el presente poder, podrá ser revocada en cualquier momento y para ello bastará que EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES reasuma de cualquier modo, las atribuciones a que se refiere el presente documento.

PARAGRAFO: EL COMPADECIENTE dejó expresa constancia que las declaraciones emitidas mediante minuta escrita y aprobados por el comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público.

NOTA UNO: con el presente instrumento se protocolizan los siguientes documentos:

A. Fotocopia del documento de identidad del compareciente.

B. CONSTANCIA de la Representación Legal de la Honorable Representante, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, Presidente de la Cámara de Representantes, expedida por la Subsecretario General de la Cámara de Representantes.

C. Fotocopia auténtica de la Resolución No. 061 de 2008 expedida por el Senado de la Republica

D. Fotocopia del documento de identidad y de la tarjeta Profesional del Delegatario JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA, Doctora MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA o quien haga sus veces.

E. Fotocopia auténtica de la Resolución MD No. 3161 de veintisiete (27) de diciembre de 2019, en la cual se hace nombramiento del JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA, Doctora MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA.

F. Fotocopia autentica del acta de posesión No. 3161 del dos (02) de enero de 2020, de la JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA, Doctora MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA.

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

Presente, el(la,los) señor(a,es) MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, quien acepta el poder especial que por medio de este instrumento le confiere(n) el(la, los) señor(a,es) DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, y quien(es) manifiesta(n) que lo ejercitará(n) responsable y oportunamente.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa070721884

NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. 36

109743a1T00050VA 27-02-20

JAVIER HERNANDO CHACCO-OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. 36

QUNTO: El notario deja expresa constancia que el (la) Gestor (a) ante la notaria de este acto notarial es el doctor (a) o el (la) señor **ANDRES RINCON**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 1.118.564.472, quien durante el desarrollo del trámite de este acto notarial aporta la documentación requerida por la Ley y con su gestión impulso el procedimiento.

Así mismo, los comparecientes solicitan que se impriman sus huellas en este documento, conocen que los documentos de identificación de cada uno que exhiben ante el Notario son los expedidos legalmente por la Registraduría Nacional del estado civil; que se encuentran en sus plenas facultades mentales y psicológicas. Los comparecientes, en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud, suplantación y estafa o cualquier ilegalidad que pueda afectar este negocio jurídico. Hace(n) constar que las direcciones suministradas son las que corresponden a mi domicilios y residencias. En consecuencia, los comparecientes exoneran y relevan al Notario por los errores inexactitudes e irregularidades de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la autorización que haga el Notario de esta escritura sean identificados.

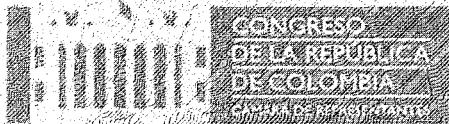
Además, el Notario advierte que cualquier ACLARACIÓN a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes.

CLAUSULA DE VERIFICACIÓN: El (la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) leído y verificado cada una de las cláusulas que componen este acto notarial, especialmente, sus nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) numero(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

NOTA 1: "IDENTIFICACION BIOMÉTRICA. Consiste en la verificación de la identidad de una persona, basada en los rasgos individuales de su cuerpo, son

Huella notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





SUBSECRETARIA GENERAL

2453

SbSG-certi-0368-2022

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CERTIFICA:

Que el doctor **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.406.464, fue elegido Representante a la Cámara por la circunscripción electoral de Bogotá, para el periodo Constitucional 2022-2026.

Que tomó posesión de su cargo el día 20 de julio de 2022, según consta en Acta de la misma fecha.

Que el doctor **RACERO MAYORCA**, fue elegido Presidente de la Corporación para el periodo legislativo 2022-2023, para cuyo efecto tomó posesión de su cargo el día 21 de julio de 2022, según consta en Acta de la misma fecha.

Que el doctor **RACERO MAYORCA**, en su calidad de Presidente, debe llevar la debida representación de la Corporación, dentro de las funciones que dispone la Ley 5ª de 1992 – Reglamento del Congreso, artículo 43.

Que el doctor **RACERO MAYORCA**, se encuentra actualmente en ejercicio de sus funciones.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, D.C, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidos (2022), a solicitud del interesado.

RAUL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ

Proyectó: Ma. Cristina
Revisó: Luz Stella

Calle 10 No. 7 – 50 - Capitolio Nacional - Segundo Piso – Tel: 3904050 Ext – 5422
Email: subsecretaria@camara.gov.co



PC044708901

V10NZOR7L4

02-03-22 PC044708901

THOMAS GREG & SONS.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E. 29 JUL 2008
El anterior escrito es fiel copia de su original
y en tal virtud se autentica conforme aparece
para los fines consiguientes.

Secretaría General del Senado

2453
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E. 29 JUL 2008
El anterior escrito es fiel copia de su original
y en tal virtud se autentica conforme aparece
para los fines consiguientes.

Secretaría General del Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA EN EL PRESIDENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES UNAS FUNCIONES”

SENADO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DE 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA EN EL PRESIDENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES UNAS FUNCIONES”

El PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, en ejercicio
de sus facultades legales, en especial de las que confiere la Ley 5ª de 1992
artículos 41 numeral 1 y 43 numeral 7

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el
Reglamento del Congreso: El Senado y La Cámara de Representantes”, reza que
el Presidente del Senado es el Presidente del Congreso y en el numeral 2 del
mencionado artículo establece que el Vicepresidente del Congreso es el
Presidente de la Cámara de Representantes, quien tiene la representación de la
rama legislativa del poder público ante las otras ramas, gobiernos, entidades
públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Que en el artículo 43 de la Ley 5ª de 1992, en su artículo 7º reza que el Presidente
de la Cámara de Representantes tiene entre sus funciones la de llevar la debida
Representación de la Cámara de Representantes.

Que el artículo 49 de la Ley 448 de 1998, establece que el Presidente del Senado
representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación rama
judicial estará representada por el Director Ejecutivo de administración judicial.

Que en el artículo 9º de la Ley 448 de 1998 establece que las autoridades
administrativas de acuerdo con la Constitución Política y de conformidad con esta
Ley podrá mediante acto de Delegación transferir el ejercicio de funciones a sus
colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o
complementarias.

Que en virtud del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo en su inciso
primero preceptúa que las entidades públicas y privadas que cumplan funciones
públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los
procesos contenciosos administrativos, por medio de sus Representantes
debidamente acreditados. Igualmente la misma norma establece, en su inciso
segundo, que en los procesos contenciosos administrativos la Nación estará

SENADO DE LA REP
SECRETARÍA GENI

Bogotá, D.E. 29 JUL 2008
El anterior escrito es fiel copia de su
y en tal virtud se autentica conforme a
para los fines consiguientes.

Secretaría General del

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

PC044708900

02-03-22 PC044708900

56CRMLOPWE

THOMAS (DRG & SONS)

Bogotá, D.E. 25/12/2019
El anterior escrito es fiel copia de su original y en tal virtud se autentica conforme aparece para los fines consiguientes.

Secretaría General del Senado

2453

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA EN EL PRESIDENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES UNAS FUNCIONES"

representada por el Presidente del Senado en cuanto se reelecciona con el Congreso.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, ordena que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contenciosos administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que emitan. Por consiguiente el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que de acuerdo con el artículo 151 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la facultad que tiene las personas jurídicas de derecho público para conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior esta Presidencia considera pertinente delegar al Presidente de la Cámara de Representantes la función de notificarse del auto admisorio de las demandas instauradas contra la Cámara de Representantes, así como la de otorgar poder para la representación de los intereses de esta Corporación, en las actuaciones prejudiciales, extrajudiciales y judiciales en las que ésta sea parte o tercero. Igualmente delegar en el Presidente la atención de las acciones de tutela, de cumplimiento y de grupo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Presidencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Presidente de la Cámara de Representantes la facultad de notificarse del auto admisorio de las demandas instauradas contra la Cámara de Representantes, así como la de otorgar poder para la representación de los intereses de la entidad, en las actuaciones prejudiciales, extrajudiciales, judiciales y administrativas en las que ésta sea parte o tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO: delegar en el Presidente de la Cámara de Representantes la facultad de representar y por ende otorgar poder en la atención de las acciones de tutela, de cumplimiento, de grupo y en general todas las actuaciones en las que la entidad deba comparecer ante las diferentes autoridades jurisdiccionales y administrativas.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E. 25/12/2019
El anterior escrito es fiel copia de su original y en tal virtud se autentica conforme aparece para los fines consiguientes.

Secretaría General del

Bogotá, D.E. 25/12/2019
El anterior escrito es fiel copia de su original y en tal virtud se autentica conforme aparece para los fines consiguientes.

SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO

NOTARIO

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

PC044708899

02-03-22 PC044708899

B3FTU9Z85D
THOMAS GREG & SONS.

Resolución No. 061

2453

3 43



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E. VIII 01-19
El anterior escrito es fiel copia de su original
y en tal virtud se autentica conforme aparece
para los fines consiguientes.
[Signature]
Secretaría General del Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA EN EL PRESIDENTE DE
CÁMARA DE REPRESENTANTES UNAS FUNCIONES"

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su
expedición y deroga todas las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
PRESIDENTE HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

OSCAR SUAREZ MIRA
PRIMER VICEPRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS FERNANDO DUQUE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

EMILIO OTERO
SECRETARIO GENERAL
SENADO DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E.
El anterior escrito es fiel copia de su original
y en tal virtud se autentica conforme aparece
para los fines consiguientes.
[Signature]
Secretaría General del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E. 29 JUL 2018
El anterior escrito es fiel copia de su original
y en tal virtud se autentica conforme aparece
para los fines consiguientes.
[Signature]
Secretaría General del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E. 29.07-21
El anterior escrito es fiel copia de su original
y en tal virtud se autentica conforme aparece
para los fines consiguientes.
[Signature]
Secretaría General del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.E. Julio 25/20
El anterior escrito es fiel copia de su original
y en tal virtud se autentica conforme aparece
para los fines consiguientes.
[Signature]
Secretaría General del Senado

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)



PC044708898

HYPFZSAMB3

02-03-22 PC044708898

TUJAS CODE & CRUC



División de Personal

Resoluciones

CODIGO A-A-DR-REC7
VERSION 01-2016
PAGINA 1 de 1



RESOLUCION Nº **3161** DE 2019 **27 DIC 2019**

"POR LA CUAL SE CAUSAN UNAS NOVEDADES EN LA PLANTA DE PERSONAL"

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1318 de 2009; la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 5ª de 1993 fija la estructura administrativa de la Cámara de Representantes, lo mismo que la nomenclatura de los cargos y su grado.

Que la Ley 1318 de julio 13 de 2009, en el parágrafo 2º del artículo 1º y el artículo 3º, faculta al Director Administrativo para ejercer la Representación Legal en materia administrativa y expedir los actos administrativos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

NOMBRAR con efectos fiscales a partir de la fecha de posesión a la doctora MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.768.159, en el cargo de Jefe de la División Jurídica, grado 10 de la Honorable Cámara de Representantes, con una asignación básica mensual de \$6.009.994,00.

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 DIC. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CAROLINA CARRILLO SALTAREN
Directora Administrativa

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

VºBº AYSSA GARCIA QUIVANO
Jefe División Jurídica (E)

VºBº VIRGILIO FARRAN ROJAS
Jefe División de Personal

Proyecto: Mnt. Sonia Diaz



COPIA

Calle 10 No 7-80 Capitolio Nacional
Carretera N.º 65 Ed. Nuevo Congreso
Carretera N.º 11 P.º 42 Ofic. Administrativa
Cámara de Representantes
Bogotá D.C. - Colombia

www.camara.gov.co
Teléfono: 4335100/101/102 Ext. 502
PBX 4335100/101/102 Ext. 502
Línea Gratuita 016000122512

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
116.8816
36



PC044708897

REKL7104XM

02-03-22 PC044708897

THOMAS GREG & SONS.



DIVISION DE PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 3161

En Santafé de Bogotá, D.C. a los **enero 02 de 2020** ante los suscritos Director Administrativo y Jefe de la División de Personal de la Honorable Cámara de Representantes, se presentó el (la) señor (a)

MARIA ISABEL

CARRILLO HINOJOSA

A tomar posesión del cargo **JEFE DE DIVISION** dependencia **DIVISION JURIDICA**
Nombrado por medio de resolución No. 3161 de diciembre 27 2019 que rige a partir de enero 02 de 2020
con una asignación básica mensual de \$ 6.009.594

El (la) posesionado (a) presto su juramento legal y presento los siguientes documentos:

Cedula de ciudadanía No. **49.768.159**

de **VALLEDUPAR**

Libreta militar No.

E.P.S. **COOMEVA**

A.F.P. **COLPENSIONES**

OBSERVACIONES: En atención a que desde el día 07 de octubre de 2019 no hay Sistema de Recursos Humanos y Nomina Kactus, por la situación fortuita presentada y dada a conocer por el comunicado de fecha 7 de octubre de 2019 por la Oficina de Planeación y Sistemas, se procede temporalmente a formalizar la presente acta de posesión de manera física.
Cuando el sistema Kactus sea restablecido se procederá a ingresar los datos contenidos en esta acta.

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 190 de 1995, manifiesta el posesionado bajo la gravedad de juramento, no incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo.

En constancia se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO: _____

[Firma]

JEFE DIVISION DE PERSONAL: _____

HUELLA INDICE DERECHO

EL POSESIONADO: _____

Maria Isabel Carrillo H



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (B)
30



PC044708896

02-03-22 PC044708896



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

2453



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Capitolio Nacional, compareció: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1018406464.

[Firma manuscrita]

Firma autógrafa



kdzoono9q1z9
29/07/2022 - 14:37:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder Especial signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzoono9q1z9



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
36

Acta 2

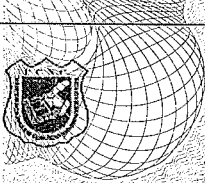
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC044708895

02-03-22 PC044708895

VMB67QATY5

THOMAS GREG & SONS



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

2453



12051916

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49768159.

Maria Isabel Carrillo Hinojosa



4xzg0x5gd217

03/08/2022 - 11:11:18



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

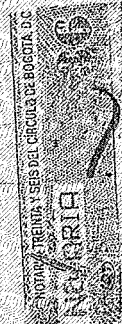
Este folio se vincula al documento de poder especial signado por el compareciente.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg0x5gd217



JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (B)
36

Acta 2

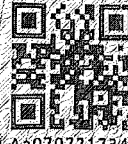
PC044708894

02-03-22 PC044708894

BGCUEQS120
THOMAS GREG & SONS.



República de Colombia



2453

Aa070721734

utilizadas frecuentemente las características de las huellas digitales, el iris del ojo, la voz y los rasgos faciales". Bernal Trujillo, Victoria, Guía práctica Notarial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, ISBN958-710-151-0.

NOTA 2: Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaria Treinta y Seis (36) de Bogotá, para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos anotados en esta escritura pública, información referente al presente acto, y lo relevante que el Notario considere necesario de estar informado.

Notificación de Correos según Artículo 56 de la Ley 1437/2011.

Acepta el envío de Correos Electrónicos SI (X) NO ()

Correo: juridica@camara.gov.co

Acepta que se le notifique al correo de la Notaria SI () NO (X)

El presente instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa070721883, Aa070721884, Aa070721734,

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 00755 DEL 26/01/2022) \$66.200

I.V.A. \$30.509

RECAUDOS FONDO DE NOTARIO \$7.

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$7.

EL(LA, LOS) PODERDANTE(S),

[Firma manuscrita]

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

C.C. 1018406464

TELÉFONO: — CELULAR: 3187729168

EMAIL: presidencia.camara@gov.co

DIRECCIÓN: Cra 7 # 8-68

CIUDAD: Bogotá DPTO: Bogotá D.C.

OCCUPACIÓN: Rep. Cámara ESTADO CIVIL: Unión Libre

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



02-03-22 PC044708893

2AT7UISW1C

THOMAS GREG & SONS

EL(LA) APODERADO(A)

Maria Isabel Carrillo Hinojosa

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

C.C. 49769189

TELÉFONO: 23285467 CELULAR: 313 2854467

EMAIL: maria.camachoaramagarcia

DIRECCIÓN: Cra. # 12-02 of Jundoca

CIUDAD: Bogotá DPTO: Cundinamarca

OCUPACIÓN: Abogada ESTADO CIVIL: Soltera

EL NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

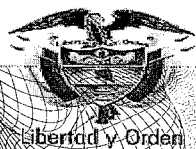
Javier Hernando Chacón Oliveros

NOTARIO E.C. 300

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS (E)

Pre-radico: <u>202202999</u>	Escrituración: <u>202202999</u>	Radico: <u>202202999</u>
Digito: LAURA J. LOPEZ	Vo. Bo: <u>202202999</u>	
Biometría: <u>202202999</u>	Huella/Firma: <u>202202999</u>	
Liquidó: <u>202202999</u>	A.T.P.: SI No	
RV/Legal: <u>202202999</u>	Cierre: <u>202202999</u>	
Organizo-Protocolo: <u>202202999</u>	Autentico: <u>202202999</u>	

202202999 - LAURA J. LOPEZ



NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Es **PRIMERA** copia autenticada de la escritura publica numero dos dos mil cutrocientos cincuenta y tres **(2453)** del veintinueve **(29)** de julio de dos mil veintidos **(2022)** tomada de su original que tuve a la vista. Se expide en doce **(12)** folios útiles con destino a **INTERESADOS**. Entregado en Bogota D.C., a los **tres (03)** días del mes de agosto de dos mil veintidos **(2022)**.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) E DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo de Bogotá D.C.



5PBYIDCGKW
02-03-22 PC044709205
THOMAS GREG & SONS